



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-282/2025

PARTE RECURRENTE: AARÓN ARRATIA
GARCÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY,
NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México; trece de agosto de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Monterrey en el expediente **SM-JDC-128/2025**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras a los cargos de juezas y jueces, así como a magistraturas, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

¹ En lo subsecuente, recurrente o parte recurrente.

² En adelante, podrá citarse como Sala Monterrey, responsable o SRM.

³ Secretarios: Jacobo Gallegos Ochoa, Ángel Cesar Nazar Mendoza y Nathaniel Ruiz David.

⁴ En lo posterior, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

2. Cómputos distritales. En su oportunidad, los Consejos Distritales llevaron a cabo los cómputos correspondientes.

3. Declaración de validez. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas⁵ emitió el acuerdo IETAM-A/CG-080/2025 por el que realizó la asignación de Juez de Primera Instancia en Materia Penal Tradicional, del Distrito Judicial V, en Reynosa, Tamaulipas, en favor de Oscar Dominguez Vargas.

4. Demanda y resolución local. Inconforme con los resultados del cómputo distrital, el ahora recurrente promovió incidente de recuento de votos, respecto de cada una de las actas de casilla levantas por el Consejo Distrital, al estimar que la autoridad administrativa electoral omitió calificar debidamente los sufragios al efectuar dicho cómputo.

El dos de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas⁶ declaró improcedente la solicitud de recuento de votos.

5. Demanda federal. Inconforme con la determinación del Tribunal local, el recurrente presentó medio de impugnación federal.

6. Sentencia impugnada (SM-JDC-128/2025). El treinta y uno de julio, la Sala Monterrey determinó confirmar la resolución incidental, al estimar que la figura del recuento de votos no se encuentra regulada en ese tipo de elección.

7. Recurso de reconsideración. En contra de dicha determinación, el tres de agosto, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

8. Registro y turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-

⁵ En adelante IETAM.

⁶ En adelante, Tribunal local.



REC-282/2025, el cual se turnó a la ponencia bajo su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo, emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.⁸

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Superior determina que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda del presente medio de impugnación debe **desecharse de plano**, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, y no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que este órgano jurisdiccional ha desarrollado vía jurisprudencial.

2.1. Marco jurídico.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se

⁷ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.



- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁴
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²¹

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Al respecto, resulta conveniente exponer cómo se originó la controversia, describir las consideraciones de la sentencia recurrida y los conceptos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Contexto de la controversia

La controversia en cuestión se originó del resultado final de los cómputos distritales para la elección de Juez de Primera Instancia Penal Tradicional del V Distrito Judicial en Reynosa, Tamaulipas, en la cual participo el recurrente, obteniendo el segundo lugar con un resultado de 20,939 votos.

Inconforme con el cómputo, el candidato inconforme presentó medio de impugnación ante el Tribunal local, solicitando el

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

²¹ Ver jurisprudencia 13/2023.



recuento de votos en sede jurisdiccional contenida en cada una de las actas de casilla levantadas por el Consejo Distrital, argumentando la omisión de la autoridad de verificar correctamente la calificación de los sufragios en sede administrativa, dado que existían más votos nulos (19,922) que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, la cual fue de 844 votos.

Al respecto, el Tribunal Local, resolvió negar dicha solicitud, por carecer de sustento jurídico y legal conforme a la normatividad aplicable y los principios rectores que rigen la materia electoral.

2.3. Sentencia impugnada

La Sala Monterrey confirmó la resolución interlocutoria impugnada, ya que estimó que lo resuelto por el Tribunal local fue correcto, porque la figura del recuento de votos no se encuentra regulada en ese tipo de elección, además de que, no se pueden aplicar por analogía reglas electorales de diversa índole, es decir, no es posible aplicar supletoriedad atendiendo al principio de especialidad.

En igual sentido, consideró infundados los agravios planteados por el recurrente, sosteniendo que ha sido criterio de esta Sala Superior que los procedimientos de elección correspondientes a los Poderes Ejecutivo y Legislativo tienen una regulación diferente a la asignada para el Poder Judicial, de manera que, atendiendo al criterio de especialidad de las normas, se deben aplicar de manera preferente las disposiciones que, de manera particular y especializada, regulan una determinada situación.

Asimismo, señaló que esta Sala Superior ha establecido que incorporar por analogía reglas de recuento en sede administrativa o judicial previstas en otros tipos de elección, implicaría desbordar los límites del principio de legalidad que rige a las autoridades

electorales, administrativas y jurisdiccionales, porque ni en la legislatura general ni en la local se prevé la posibilidad la figura del recuento de votos en sede administrativa o judicial, por lo que, si la norma no señala que dichos órdenes de gobierno tengan el deber de reglamentar el recuento total de la votación, entonces, no tienen la carga de hacerlo, al igual que en el caso de la presencia de las candidaturas o sus representantes.

Por otra parte, manifestó que dicha línea argumentativa resultaba aplicable al caso de la representación legal ante los órganos electorales, donde la norma tampoco prevé dicha hipótesis, y en ese sentido, la supletoriedad alegada por el actor no tiene el alcance jurídico para modificar el procedimiento electoral establecido para la elección de personas juzgadoras, ni aplicar por analogía reglas no previstas para ese procedimiento electoral.

Además, mencionó que esa falta de representación no implicó por sí misma un estado de indefensión para las candidaturas, ni falta de certeza en el procedimiento electoral, ya que la autoridad electoral dotó de transmisiones en vivo de las sesiones de cómputo, lo anterior, para garantizar la representación de las candidaturas de manera presencial de circunstancias.

A partir de lo anterior, la Sala responsable sostuvo que fue correcta la determinación del Tribunal local al desestimar los motivos de disenso del ahora recurrente y, en consecuencia, declarar improcedente la solicitud de recuento de votos.

2.4. Conceptos de agravios

Por su parte, en su demanda de recurso de reconsideración, el recurrente plantea diversos agravios encaminados a revocar la resolución controvertida, alegando en esencia:



- Indebida omisión de ordenar el recuento de votos en sede judicial, puesto que, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, a falta de disposición expresa se debía aplicar supletoriamente lo dispuesto para los demás procesos electorales previstos en esa Ley.
- Vulneración a los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de la elección, como son el de legalidad y certeza, en relación con los elementos vertidos por la responsable, respecto a que no resultaban aplicables de manera supletoria, las reglas de las elecciones del poder Legislativo y Ejecutivo, porque los recuentos no se previeron ni en la legislatura general ni en la local.
- Indebida fundamentación y motivación, así como falta de congruencia y exhaustividad en la resolución impugnada, puesto que de manera indebida la responsable señala que incorporar las reglas de recuento previstas para otro tipo de elección implicaría desbordar los límites del principio de legalidad que rigen a las autoridades electorales; puesto que, en estima del recurrente existe la obligación de establecer en las leyes, las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación.
- No se atendió la existencia de duda razonable, así como la falta de certeza en el resultado de la votación, puesto que el número de votos nulos es mayor a la diferencia ente el primer y segundo lugar; además que al existir error en el cómputo de los votos nulos podría darse una modificación de los resultados de la elección.

2.5. Justificación de la decisión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que se actualice algún

supuesto que amerite la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, al tratarse de aspectos de mera legalidad.

En efecto, del análisis de la determinación se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad, así como no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Esto es, la Sala responsable se limitó a señalar que la determinación del Tribunal local fue correcta, ya que la figura del recuento de votos no se encuentra regulada para dicho tipo de elección en alguna Ley o norma, sosteniendo que, ninguna regla aplica de forma supletoria para el proceso de elección del Poder Judicial, como lo pretende el recurrente; y, por tanto, determinó que lo procedente era confirmar el acto impugnado.

Ahora, si bien el recurrente plantea que, a fin de garantizar el control de constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, se deberá dar trámite al presente recurso de reconsideración, ya que la Sala Regional en la sentencia impugnada omitió hacer el análisis del concepto de agravio sobre la constitucionalidad de las normas legales. Lo cierto es que, tal argumento recae en el ámbito de la legalidad, toda vez que su intención es que esta Sala Superior realice un análisis de sobre la sentencia incidental, que se avocó a determinar si fue correcta la determinación del Tribunal Local de declarar improcedente la solicitud de recuento de votos.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado



directamente la Constitución general, o bien, desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo; cuestión que en el asunto materia de impugnación no se actualizó.

Asimismo, en el caso, el recurrente alega que la Sala Regional pasó por alto la petición de ejercer el control constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, en atención a que se debe de aplicar la supletoriedad de las normas, contenida en los artículos 14 y 116 constitucionales, sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad²².

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Esto es así, porque el recurrente pretende justificar la actualización del criterio de importancia y trascendencia al considerar que la responsable omitió garantizar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones y que el legislador omitió la figura de los recuentos totales o parciales de votación en el Estado de Tamaulipas; empero, del análisis de ésta se advierte que en esta instancia reconsiderativa únicamente se

²² Como se sostuvo en el SUP-REC-237/2023, el SUP-REC-207/2023 y el SUP-REC-217/2022, por citar algunos. Así como de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

centra en si fue correcto o no que, la Sala Regional Monterrey confirmara la resolución incidental dictada por el Tribunal local, sobre la improcedencia sobre el recuento, al no existir fundamento jurídico que contemple dicha figura.

Aunado a que, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial derivado de que la Sala responsable no haya aplicado la supletoriedad de normas, porque, como lo sustentó, ya ha sido criterio de esta Sala Superior que la elección de los cargos del Poder Judicial de la Federación se rige por reglas específicas, de manera que no resulta factible que puedan aplicarse supletoriamente normas previstas para otro tipo de elecciones, porque ello reñiría con los principios y bases constitucionales.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que formula la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, el



secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-282/2025.²³

Si bien coincido, con la improcedencia del recurso de reconsideración; las razones que me llevan a emitir el presente voto es porque tanto la sentencia de origen del Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas, como en la revisión del fallo realizado por la Sala Regional Monterrey, al analizar la solicitud de recuento hecha valer por el actor, con base en la regla consistente en que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección, corresponde a un análisis de mera legalidad.

En efecto, en el caso concreto, con independencia de que no comparto los argumentos y las decisiones en el sentido de que, en las elecciones de personas juzgadoras no es posible aplicar de manera supletoria las reglas que regulan los nuevos escrutinios y cómputos en las elecciones ordinarias de los poderes ejecutivos y legislativo, ya que, contrariamente a ello, he sostenido que la supletoriedad sí es posible y como consecuencia de ello, la procedencia de los recuentos cuando así se justifique²⁴; mi postura, no supera en sí mismo la procedencia de recurso.

Ello, porque el órgano jurisdiccional local como la Sala responsable se limitaron a interpretar y aplicar la legislación local, para arribar a la conclusión de que la regla mediante la cual el actor solicitó el nuevo escrutinio de votos no resultaba aplicable para la elección de personas juzgadoras en Nuevo León, lo cual, como se determinó en la sentencia corresponden a cuestiones de mera legalidad.

En consecuencia, más allá que el recurso tampoco revista de cuestiones de relevancia o trascendente o resulte novedoso, en mi criterio la Sala Regional sí estaba en posibilidad de revisar en sus méritos la solicitud de recuento y, con ello, estar en posibilidad de aplicar la normativa prevista para las elecciones ordinarias de manera supletoria, a fin de determinar si ha lugar o no a su procedencia.

²³ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral.

²⁴ Véase por ejemplo los votos particulares en los SUP-JIN-201/2025 y SUP-JIN-264/2025 y acumulado.



No obstante, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración, mi postura no supera el requisito especial, de ahí que haya votado a favor de la sentencia.

Es con base en lo anterior, que formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.